

## **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**Dña. Sofía Fernández Castañón con DNI 53554618S, D. Enrique Santiago Romero con DNI 53554618S, D. Antón Gómez-Reino Varela con DNI 46903980B y Dña. María del Mar García Puig con DNI 38141046P** todas y todos ellos **diputados del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**, comparecen ante esta Fiscalía y como mejor proceda en derecho

### **EXPONEN**

Que mediante el presente escrito, al amparo de lo establecido en el art. 1 y 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por el que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y de las funciones conferidas en el mismo, entre las que se encuentran: la defensa de la legalidad, la de los derechos de los ciudadanos y la del interés público, ponemos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Una vez que el pasado 12 de diciembre de 2019 se hiciera pública la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos que condenó a los tres exjugadores del equipo de fútbol La Arandina a 38 años de prisión por la comisión de diversos delitos de agresión sexual sobre una menor de edad, numerosas cuentas en redes sociales (Twitter) se han lanzado a distribuir

varios audios de Whatsapp de la víctima, una menor de 15 años en el momento de la violación, minoría de edad que a día de hoy sigue manteniendo.

Con esta conducta los autores de la difusión están intentando desprestigiar el testimonio de la menor de edad y sembrar dudas acerca de la fiabilidad de su declaración en el juicio oral, tratando con ello de minusvalorar el comportamiento de los condenados por la Audiencia Provincial, en lo que se podría interpretar como una aprobación de la conducta de los autores de la agresión sexual, ahora condenados.

Pese a las increpaciones, insidias e insinuaciones maliciosas por parte de aquellos que han venido difundiendo los audios en estos últimos días, cabe reseñar que los audios ya fueron valorados desde un punto de vista probatorio por la sala de la Audiencia Provincial de Burgos encargada de enjuiciar los hechos y cuya valoración probatoria ya viene suficientemente motivada en los fundamentos jurídicos de la sentencia, por lo que solo cabe concluir que la valoración de esos audios no ha supuesto ningún impedimento como para desmerecer el relato de la menor de edad en relación a la agresión sexual.

En todo caso, debe señalarse que los audios difundidos forman parte del expediente judicial al que solo han tenido acceso las partes del proceso en fase de instrucción y enjuiciamiento, no constando por otro lado ningún tipo de autorización de la menor ni, como no podía ser de otra manera, de la sala de la Audiencia Provincial de Burgos para que dichos audios fuesen difundidos por las partes o terceras personas ajenas al procedimiento.

A estos hechos debe añadirse que incluso en algún caso se ha llegado a dar a conocer los datos personales de la menor de edad, como nombre dirección y correo electrónico, lo cual supone un hecho de indudable gravedad.

**SEGUNDO.-** Respecto a las personas o cuentas de twitter en las que se han difundido los audios a los que se refiere el primer epígrafe de este escrito, debemos señalar que por parte de diferentes medios de comunicación y entidades sociales se ha puesto de manifiesto como diversas personas, a través de sus cuentas en twitter, han difundido el contenido de los audios.

Como ejemplo de ellos, dejamos señalados los siguientes links de informaciones recogidas por medios de comunicación en los que se da cuenta de algunas de las personas que han publicados los referidos audios.

[https://www.elplural.com/sociedad/alfonso-ussia-fundadora-vox-difunden-datos-personales-victima-arandina\\_229608102\\_amp?\\_\\_twitter\\_impression=true](https://www.elplural.com/sociedad/alfonso-ussia-fundadora-vox-difunden-datos-personales-victima-arandina_229608102_amp?__twitter_impression=true)

<https://contrainformacion.es/cristina-segui-alfonso-usia-o-bertrand-ndongo-podrian-ser-juzgados-por-difundir-los-audios-del-caso-arandina/>

De hecho, incluso el diario ABC ha publicado que ha tenido acceso a los audios, llegando a transcribir algunos pasajes, tal y como queda constancia en la propia información publicada por el diario en su página web el día 15 de diciembre de 2019, como así consta en el siguiente link:

[https://www.abc.es/espana/castilla-leon/abci-filtran-primeros-audios-menor-caso-arandina-201912141749\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/castilla-leon/abci-filtran-primeros-audios-menor-caso-arandina-201912141749_noticia.html)

Así, las **personas que han filtrado estos audios** que cuya publicación vulnera y violenta la intimidad de la menor de edad, aunque posteriormente, vista la repercusión social generada ante tal ilícita conducta, hayan borrados los tuits en los que se difundían los audios, son, **al menos, las siguientes personas:**

- **Cristina Seguí García**, cuyo perfil personal en la red social Twitter es **@CristinaSegui\_** con 124.000 seguidores en twitter.

La señora Seguí ha dado difusión de los audios a través de un retuit con cita (con el texto "una puñetera vergüenza") al primer tuit que se publicó con los mismos, publicado desde la cuenta **@MrKalimotxo** (el cuál ha sido ya borrado).

El tuit en el que puso los audios de la menor de edad ha tenido, al menos, más de 4.600 retuits, lo que significa que ha sido difundido a su vez por más de 4.600 personas.

- **Alfonso Ussía Muñoz Seca**, cuyo perfil personal en la red social Twitter es **@alfonso\_ussia** con 190.000 seguidores en twitter.

El señor Ussía ha dado difusión de los audios a través de un retuit al mencionado tuit de **@MrKalimotxo** .

- **Bertrand Ndongo**, cuyo perfil personal en la red social Twitter es **@bertrandmyd** que tiene 45.000 seguidores.

El señor Ndongo ha dado difusión de los audios a través del tuit con URL <https://twitter.com/bertrandmyd/status/1206134194197454849>

Los audios que ha colgado en su perfil han tenido más de 99.000 reproducciones y a su vez ha permitido que lo difundan más de 1.200 personas.

- **Alfredo Perdiguero Manjón**, subinspector de Policía Nacional, cuyo perfil personal en la red social Twitter es **@perdiguerosipep** .

El señor Perdiguero ha dado difusión de los audios a través de un tuit consistente en un retuit con cita (con el texto "que puñetera vergüenza") al primer tuit que se publicó con los mismos, publicado desde la cuenta **@MrKalimotxo**.

En relación a la citada cuenta **@MrKalimotxo** debemos indicar que los aquí denunciantes desconocen a quién corresponde la administración de dicha cuenta de Twitter.

**TERCERO.-** Ante la posibilidad de que los tuits fuesen borrados, y como elemento probatorio de indudable valor de todo lo relatado, la entidad social que trabaja por la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios de Andalucía, **FACUA**, ha obtenido de todos los mencionados tuits una **certificación digital, con el audio incluido, a través de EGarante,**

**certificación que públicamente ha puesto a disposición de la Agencia de Protección de Datos, así como de la Fiscalía.**

Se adjunta link desde el que se puede acceder al comunicado de **FACUA** en el que hace público que cuenta con los certificados digitales de los referidos tuits, borrados, poniendo dicha información a disposición de las autoridades competentes.

<https://www.facua.org/es/noticia.php?Id=14873>

**CUARTO.-** Los hechos relatados tienen una evidente apariencia de conculcar lo establecido en nuestro Código Penal toda vez que han difundido datos o un hecho reservado de carácter personal que afectan al núcleo duro de la intimidad de un menor de edad, ya que sólo era conocido por la víctima o por las personas que ella haya determinado, además e las partes intervinientes en el proceso judicial.

En este caso se estarían vulnerando el **artículo 197 del Código Penal que castiga la revelación de secretos o contra la intimidad de las personas**, toda vez que se está violentando datos de carácter íntimo y personal que afectan al núcleo duro de la idiosincrasia de una persona, más aun cuando es menor de edad. Debe recordarse que, en la propia Ley Orgánica de Protección de Protección de Datos, la voz es considerada como un dato de carácter personal al permitir identificar a la persona aunque no vaya acompañada de nombre y apellidos.

Así, debemos recordar lo que dispone el **Art. 197 CP**

*“ 1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o  
b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de **carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección**, se impondrán las penas previstas en su mitad superior. ”

**QUINTO.-** Atendiendo a lo expuesto en el ordinal anterior, según lo dispuesto en el Art 197 del Código Penal se necesitaría el consentimiento

expreso de la víctima para esa difusión, hecho que no ha acontecido, siendo además relevante, desde un punto de vista de la tipicidad, que se está conculcando el derecho a la intimidad de una menor de edad.

De esta forma, lo descrito en el Art. 197 CP señala la imposición de penas de prisión por los hechos objeto de la presente denuncia podría ser de dos a cinco años cuando quien lo difunde es a su vez quien se apoderó de esas grabaciones, lo que da muestra de la extrema gravedad de los hechos denunciados. Por otra parte, para quien difunde los audios de la víctima pero no tomó parte en su descubrimiento, aunque sabe que su origen es ilícito, la pena podría ser de uno a tres años de prisión o multa de 12 a 24 meses, conducta para la que igualmente esta prevista una pena calificable como grave.

Como viene señalando la jurisprudencia, para que las informaciones desveladas a las que se refiere el tipo sean tales deben tener entidad bastante para encontrarse en un nivel de necesidad de protección penal, y no meramente administrativo. En el presente caso, nos encontramos ante grabaciones que son parte de un sumario judicial, que afectan a un menor víctima de una agresión sexual de carácter múltiple, lo que evidencia que nos encontramos ante hechos graves que, indefectiblemente, merecen protección en el ámbito penal.

Para ello, el Tribunal Supremo indica que el hecho de que las informaciones se incluyan en el ámbito de lo penalmente relevante dependerá de dos consideraciones:

En primer lugar, debe determinarse si la materia es o puede ser de conocimiento público o si por el contrario está sujeta a algún deber de reserva. No es lo mismo, evidentemente, que se filtre una imagen de una persona caminando por la calle, por ejemplo, que tal vez pudiera quedar en el ámbito de una responsabilidad administrativa o civil, que el hecho de que los datos y voz de una persona menor de edad víctima de una agresión sexual múltiple. Debe atenderse al caso concreto, y la jurisprudencia en este sentido ha considerado que se trata de información relevante datos como los que son objeto de esta denuncia antecedentes penales de una persona (**STS 713/2003 de 16 de mayo**).

Así, conviene recordar lo que nos indica la reciente sentencia **STS 24/2019 de 9 de enero**, sobre la conducta consiste en apoderarse de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico, audios o cualesquiera otros documentos o efectos personales de un tercero, sin que medie su consentimiento, para descubrir sus secretos o vulnerar su intimidad. Según el Tribunal Supremo, *“esta conducta debe verse agravada cuando los hechos descritos afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual. El citado precepto se encuentra comprendido dentro del Capítulo I (Del descubrimiento y revelación de secretos) del Título X del Libro II del Código Penal que lleva como rúbrica “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”. El bien jurídico protegido es la intimidad, reconocida como derecho fundamental en el artículo 18 de la Constitución Española que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Conforme señala el Tribunal Constitucional el derecho a la intimidad personal, en cuanto derivación de la dignidad de la persona ( artículo 10.1 de la Constitución Española ) implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana” (STCS núm. 231/1988, 197/1991, 20/1992, 219/1992, 142/1993, 117/1994 y 143/1994), y referido preferentemente a la esfera, estrictamente personal, de la vida privada o de lo íntimo (STCS núm. 142/1993 y 143/1994). El fundamento y la legitimidad político criminal de este motivo de agravación es el mayor menoscabo al bien jurídico intimidad, que se comete cuando los datos de carácter personal afectan al denominado núcleo duro de la privacidad. Tales son los datos relacionados con la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, que gozan de especial protección en el plano constitucional dentro del derecho a la intimidad ( artículo 18 Constitución Española ), internacional ( artículo 8 del Convenio de Roma o artículo 9 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 ) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (artículo 9 )”*

Por tanto, resulta evidente la trascendencia penal de los hechos relatados y la necesidad de emprender una investigación de carácter criminal para esclarecer los hechos y depurar las responsabilidades en relación a lo acontecido.

**SEXTO.-** Por todo lo expuesto, quienes aquí comparecen estiman que dada la gravedad de los hechos denunciados, realizados con absoluta intencionalidad de provocar una descalificación de la conducta de una víctima de agresión sexual múltiple, menor de edad, y de dar sustento y amparo a la conducta los acusados resulta del todo, resulta necesaria y urgente que se incoe una investigación de carácter penal para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables en tanto, siendo del todo incomprensible que las conductas relatadas queden impunes, por lo que por medio del presente escrito se solicita la intervención del Ministerio Fiscal para que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias para que se acuerde la apertura de una investigación penal por parte del Juzgado competente.

En virtud de lo expuesto,

**SOLICITAMOS** que, habiendo por presentado este escrito, proceda a iniciar las acciones penales que pudieran corresponder como el delito de revelación de secretos y, así como todas aquellas de protección del honor, la intimidad y la imagen de la menor víctima y perjudicada por los hechos relatados en este escrito de denuncia, contra el titular de la cuenta **@MrKalimotxo, Cristina Segui García, Alfonso Ussía Muñoz Seca, Bertrand Ndongo, Alfredo Perdiguero Manjón**, así como contra cuantas otras personas pudieran aparecer como responsables de estos,

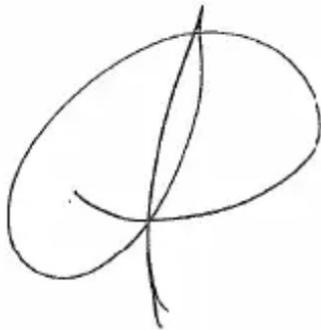
Por ser todo ello de hacer en Madrid a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

A handwritten signature consisting of a large, stylized 'S' and 'F' intertwined, with a horizontal line underneath.

**Fdo. Sofía Fernández Castañón**

A handwritten signature with a vertical line on the left and a series of loops and a diagonal stroke on the right.

**Fdo. Enrique Santiago Romero**

A handwritten signature featuring a large, circular loop on the left and a vertical stroke on the right.

**Fdo. Antón Gómez-Reino Varela**

A handwritten signature with a horizontal line at the base and a series of loops above it.

**Fdo. María del Mar García Puig**